

**"DRA. CECILIA A. GOYENECHÉ - SU EXCUSACIÓN EN EL
LEGAJO BECKMAN FLAVIA MARCELA - Y OTS. -
ASOCIACIÓN ILÍCITA (EN CONCURSO REAL CON
PECULADO REITERADO) S/ PROCESOS
ADMINISTRATIVOS"**

RESOLUCIÓN N° 050/2019

Paraná, 30 de abril de 2019.-

VISTOS Y CONSIDERANDO

I.- La Sra. Procuradora adjunta Dra. Goyeneche plantea su excusación para seguir interviniendo en su calidad de Fiscal Anticorrupción en la coordinación de la causa **BECKMAN FLAVIA MARCELA - Y OTS. - ASOCIACIÓN ILÍCITA (EN CONCURSO REAL CON PECULADO REITERADO)**, que se investiga ante la UFI local.-

Funda su petición en la circunstancia sobreviniente de que al incoar el MPF embargos en los bienes registrables de los encartados, se halló un 50% de un inmueble que figura aún a nombre del contador Opromolla por retardo injustificable del Registro en anotar que dicho porcentaje había sido adquirido por ella en fecha muy anterior, -9/3/17-, tal como lo prueba con el boleto de compraventa y la declaración jurada de bienes que adjunta.-

II.- En primer lugar debemos enfatizar que la norma potestativa, -en el sentido Hartiano-, asigna al titular del MPF la competencia para resolver la recusación y excusación de los miembros del MPF.-

Ello además de ser letra expresa del art. 35 Ley 10407, -ley posterior y específica-, es el único sentido compatible con la estructura y diseño constitucional del MPF en el sistema procedimental acusatorio adoptado, art. 207 Const. Prov.-

Como hemos dicho en muchas ocasiones, se ha abandonado aquel híbrido "custodio de la legalidad", (*Wachter der Gesetze* de la vieja Fiscalía de Berlín de mediados del siglo XIX), mero control del "nemo iudex procedat ex officio", de estructura "mimetizada" con la jurisdiccional, tanto horizontal como vertical, -vgr. a cada juzgado le "corresponde" un fiscal, a cada Cámara o Tribunal Superior un Fiscal de de esa instancia etc., sin ninguna conexión entre ellos, ni acuerdo sobre criterios comunes.-

El nuevo modelo constitucional y legal diseña una institución diferenciada de la judicatura, sin estancos ni instancias o gradaciones al viejo estilo de las "audiencias" del Virreinato español, con permanente entrecruzamiento de datos e instrucciones, que elabora y ejecuta estas directivas de política Legal, bajo los principios de legalidad, objetividad, unidad de actuación y dependencia jerárquica.-

En dicho rol, -art. 274 CP-, no tiene sobre sí al mentado principio de imparcialidad, pues **es parte** en representación del ordenamiento jurídico puesto en entredicho comunicativamente con el delito.-

Pero por sobre todas estas razones, no existe algo semejante al "Fiscal natural", pues a la

manera de la ciencia moderna, -lejos del anacronismo medioeval pretendido por nostálgicos del escriturismo garante de lagunas enormes de impunidad sobre todo en delitos de corrupción politico-económico-, se investiga y alega en red, con apoyatura de la ciencia criminalística y con plena fungibilidad de los Fiscales asignados, (confr. en igual sentido, nuestro dictamen en **"TRABA LEANDRO E. - CUENCA SILVIO R. - NUÑEZ PERALTA JUAN D. S / ROBO TRIPLEM. CALIF. POR USO DE ARMA DE FUEGO APTA PARA DISPARAR... S/ RECURSO DE CASACIÓN"**, 9/10/13 ; idem en **"MORARD LILIANA TERESITA, SOLA MARCELO GABRIEL, MORI OSCAR HORACIO - DEFRAUDACION A LA ADMINISTRACION PUBLICA S- IMPUGNACION EXTRAORDINARIA S/ IMPUGNACION EXTRAORDINARIA"**, 15/4/19; idem Chiara Díaz; Erbetta; Orso; Franceschetti, en Código Procesal de la Pcia. de Entre Ríos Comentado, ed. novatesis, pag.169).-

Análogas normas de competencia específica es la que se prevén en los códigos Acusatorios mas modernos de nuestro país, (vgr. Mendoza; San Juan; Santa Fe; Chubut; Río Negro; Tucumán etc., o a raíz de la pragmática judicial , como en Buenos Aires).-

Ratificamos de este modo la oposición a que esta cuestión que sí es esencial a la Judicatura en razón de la sustancialidad del principio de imparcialidad, sea dirimida por el Magistrado judicante, -tanto de Garantías como de Juicio-, tal como se ha intentado infructuosamente en este y otros procesos por las Defensas, con obvio pero incorrecto afán

obstruccionista y dilatorio.-

III.- Es que sin perjuicio de la cuestión formal, en lo sustancial, -tal como ella lo manifiesta-, es casi ridículo que se hubiese intentado la recusación de la Sra. Procuradora Adjunta Dra. Goyeneche, quien precisamente por su rol institucional de Coordinación de las causas de delitos de corrupción, -vgr.el de marras uno de los mas graves-, supervisa la actuación de los diversos fiscales actuantes, que pueden fungir de acuerdo a necesidades.-

Pero por sobre todo invocando razones de amistad de su cónyuge con **uno** de entre los muchísimos imputados, a quien no solo se ha de llevar a juicio, sino que ni siquiera es defendido por los recusantes.-

IV.- Y diversa absolutamente es la cuestión planteada ahora por la Dra. Goyeneche. En efecto, como surge de la compraventa agregada, desde el 9/3/17 no existía ninguna relación de tipo comercial suya con el referido imputado Opromolla, ante la adquisición del 50% de la propiedad originada en uno de los habituales fideicomisos. Huelga recordar que la compraventa es un contrato consensual y que la escritura es solo declarativa a los fines registrales del negocio jurídico.-

Es entonces ante la demora injustificable del Registro en la inscripción de aquella compraventa que, en el acto cautelar respecto de los imputados peticionado mas de dos años después por el MPF, que aparece erróneamente la consigna del 50% aún a nombre del acusado como objeto del embargo, lo que hace mucho tiempo no refleja

la realidad dominial.-

Se genera entonces para la Funcionaria una obligación de oponerse al eventual decomiso, y aún a la mantención del embargo al no ser el encartado ya titular del bien, lo que configura una causal razonable de apartamiento, objetivo, posterior y que nada tiene que ver con los injuriosos pretendidos por los recusantes en su momento.-

V.- Por lo expuesto, es atendible y razonable hacer lugar a la Excusación incoada, art. 35 LMP.-

Por ello, y en uso de las atribuciones que me confieren la Constitución Provincial, como así también la Ley 10407,

SE RESUELVE :

I.- Hacer lugar a la Excusación incoada por la Sra. Procuradora Adjunta Dra. CECILIA A. GOYENECHÉ para seguir interviniendo en su calidad de Fiscal Anticorrupción en la coordinación de la causa **BECKMAN FLAVIA MARCELA - Y OTS. - ASOCIACION ILICITA (EN CONCURSO REAL CON PECULADO REITERADO), que se investiga ante la UFI local, art. 35 LMP.**

II.- Notifíquese; hágase saber a la Excma Cámara de Casación Penal y a la Jueza de Garantías interviniente, archívese.-

JORGE AMELCAR LUCIANO GARCIA
PROCURADOR GENERAL
PROVINCIA DE ENTRE RIOS

Se libraron oficios N° 137 a la Cámara de Casación, y N° 138 a la Jueza de Garantías. Conste.
OSCAR ADRIÁN DOSBÁ